



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 135 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180062000	Ejecutivo	Deicy Carolina Rincon Serrano	Jose Santiago Villegas Rivas	09/08/2022	Auto Decide - Sustitución Poder
41001311000220180018900	Ejecutivo	Mary Luz Carrillo Narvaez	Willian Indalecio Cortes Cuspian	09/08/2022	Auto Decide - Sustitución Poder
41001311000220170043700	Otros Asuntos	Maria Eugenia Mendoza Cabrera	Francisco Eustorgio Mendoza Cabrera	09/08/2022	Auto Decide - Se Abstiene De Resolver - Oficia Al Juzgado 4To Familia
41001311000220210040900	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Johanna Calderon Figueroa	Aldinever Ramirez Cruz	09/08/2022	Auto Concede - Concede Recurso Apelación
41001311000220190037800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rosalba Cruz	Sandra Esperanza Crz	09/08/2022	Auto Requiere
41001311000220220022400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alejandro Garcia Cabrera	Johana Paola Cortes Celis	09/08/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

56657d70-eba9-4c13-9ed8-0158cf7a1b2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 135 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220028900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dagoberto Castro Moreno Y Otros	Alirio Castro Moreno	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220009100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Johanna Medina Silva	Gustavo Medina Cerquera	09/08/2022	Auto Decide - Medida De Saneamiento Y Requiere
41001311000220180007100	Procesos Ejecutivos	Liliana Prada Muñoz	Jhon Eric Giraldo Aguilera	09/08/2022	Auto Decide - Sustitución Poder
41001311000220220028700	Procesos Verbales	Lina Marcela Cortes	Jaime Eduardo Polania Perez	09/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220028700	Procesos Verbales	Lina Marcela Cortes	Jaime Eduardo Polania Perez	09/08/2022	Auto Niega - Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

56657d70-eba9-4c13-9ed8-0158cf7a1b2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 135 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210035100	Procesos Verbales Sumarios	Jose Domingo Embus Cadena	Pedro Pablo Embus Cadena	09/08/2022	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del C.G.P., Y Para Llevar A Cabo Las Etapas Establecidas En Los Art. 372 Y 373 Del Cgp, Para El Día Nueve (9) De Noviembre Del Año Del Año 2022 A Las 9:00 A.M. A La

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

56657d70-eba9-4c13-9ed8-0158cf7a1b2d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 000437 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: VALERIA CUENCA MENDOZA
DEMANDADO: FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el abogado GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDÓN a través del cual solicita se le informe respecto del estado actual del proceso de ejecución de alimentos presentado por él, se considera:

1- El día 8 de julio de 2022 se allegó memorial dentro del presente proceso, con el que el solicitante presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del aquí demandado.

2- En comunicación enviada el 12 de julio, este Despacho remitió oficio de adjudicación No. 758 a la oficina judicial, sin embargo, en la misma fecha dicha oficina comunicó que la demanda fue repartida al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva con ACTA 1021.

De acuerdo con ello y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se ha generado ninguna actuación y que ante este juzgado no existe acta de reparto con la que se pueda dar trámite a dicho proceso, no es posible resolver la solicitud aquí presentada.

No obstante lo anterior, se ordenará oficiar al Juzgado 4° de Familia para que remita por competencia la acción ejecutiva promovida por **VALERIA CUENCA MENDOZA** en contra del señor **FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA**

Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por el abogado GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDÓN, por lo motivado.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 4° de Familia para que remita por competencia la acción ejecutiva promovida por **VALERIA CUENCA MENDOZA** en contra del señor **FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZACABRERA**, para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 135 del 10 de agosto de 2022.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00071 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA PRADA MUÑOZ
DEMANDADO: JHON ERICK GIRALDO AGUILERA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por la estudiante de derecho CINDY VANESSA PUENTES FUENTES, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al también estudiante de derecho DANIEL GODOY CÁRDENAS, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho CINDY VANESSA PUENTES FUENTES, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante de derecho DANIEL GODOY CÁRDENAS, para que continúe representando la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante de derecho DANIEL GODOY CÁRDENAS identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.003.866.290 de Neiva –Huila, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, con código estudiantil U20181169763.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 135 del diez (10) de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00189 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARY LUZ CARRILLO NARVAEZ
DEMANDADO: WILLIAM INDALECIO CORTES CUSPIAN

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por la estudiante Evelyn Hurtado Suárez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la también estudiante Valentina Jiménez Ninco, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Evelyn Hurtado Suárez, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Valentina Jiménez Ninco, para que continúe representando la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Valentina Jiménez Ninco, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1'075.321.365 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana código estudiantil 201721555.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 135 del diez (10) de agosto de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 20180062000
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICYCAROLINA RINCON SERRANO
DEMANDADO: JOSE SANTIAGO VILLEGAS RIVAS

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por la estudiante de derecho CINDY VANESSA PUENTES FUENTES, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al también estudiante de derecho DANIEL GODOY CÁRDENAS, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho CINDY VANESSA PUENTES FUENTES, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante de derecho DANIEL GODOY CÁRDENAS, para que continúe representando la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante de derecho DANIEL GODOY CÁRDENAS identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.003.866.290 de Neiva –Huila, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, con código estudiantil U20181169763.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 135 del diez (10) de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00378 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: ROSALBA CRUZ
TITULAR DEL ACTO: SANDRA ESPERANZA CRUZ

Neiva, nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto del 30 de marzo de 2022 se le impuso la carga a la parte demandante de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación, el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a la señora SANDRA ESPERANZA CRUZ el cual debe contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2. De conformidad con la Ley 1996 de 2019 en su Art. 11 dispone que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad **y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio**, en todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos**. En virtud de lo anterior, los entes mencionados, tiene el deber legal de prestar tal servicio, entidades ante las cuales pueden acudir la parte demandante.

3. Igualmente se le requirió para que allegara la información contenida en el Ordinal TERCERO del referido auto, información que no ha sido arrojada al proceso en consecuencia se requerirá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila, RESUELVE:

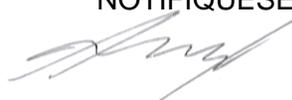
PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los Ordinales TERCERO y SEXTO del auto del 30 de Marzo de 2022 en cuanto allegue la información allí solicitada y el informe de valoración de apoyo el cual se le reitera no corresponde a un dictamen ni historia clínica sino al informe de apoyo que ordena y dispone el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con los arts. 11 y 33 de la misma Ley, ADVIRTIENDO que sin esa valoración no es posible proferir sentencia.

Se le concede a la parte demandante el término de 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de Valoración de Apoyo, so pena de inactivar el proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Ma. Isabel

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 135_hoy diez (10) de Agosto de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2021 00351 00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYO
Solicitante: JOSE DOMINGO EMBUS CADENA
Titular Del Acto: PEDRO PABLO EMBUS CADENA

Neiva, nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda al señor PEDRO PABLO EMBUS CADENA a quien se le nombró apoderado de oficio y quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE

- a.- Documentales: Tiénense los aportados con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.
- b.- Testimoniales: No fueron solicitados

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE OFICIO DESIGNADO AL SEÑOR PEDRO PABLO EMBUS CADENA.

No solicitó pruebas.

4.-DE OFICIO

- a.- Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte del solicitante JOSE DOMINGO EMBUS CADENA.
- b.- Testimoniales: Decrétense los testimonios de Bertilda Embus Cadena, Rafael Herminio Cadena y José David Embus Cadena.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para llevar a cabo las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, para el día **nueve (9) de noviembre del año del año 2022 a las 9:00 a.m.** A la parte demandante, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual del señor Pedro Pablo Embus Cadena.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

Del Informe de Valoración de apoyos y la visita social se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde a

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Ma. Isabel

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 135 hoy diez (10) de Agosto de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00409 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR K.E.R.C. representado por su progenitora
LEIDY JOHANNA CALDERÓN FIGUEROA
DEMANDADO: ALDINEVER RAMÍREZ CRUZ

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, mediante escrito visible a folio 37 del expediente digital, contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 14 de julio de 2022, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, estableciendo que el saldo de la liquidación a julio de 2022 ascendía a la suma de \$1.723.993.
2. Con escrito radicado el 15 de julio de 2022 el apoderado de la parte de interpuso recurso de apelación contra el anterior auto.
3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 39 del expediente digital, previa fijación en lista, se corrió el traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 14 de julio de 2022 y finalizó el 22 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Lo anterior conlleva a concluir, que resulta viable la alzada interpuesta oportunamente contra el proveído que modificó la liquidación del crédito, por lo que se concederá en el efecto diferido.

Por lo someramente el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER, en efecto diferido el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 14 de julio de 2022 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO. SECRETARÍA envíe al Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, para lo de su competencia.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde) <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 135 del diez (10) de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00224 00
PROCESO: REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: ALEJANDRO GARCIA CABRERA
DEMANDADO: JOHANA PAOLA CORTES CELIS

Neiva, nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

La demanda de REGULACION DE VISITAS promovida por ALEJANDRO GARCIA CABRERA contra JOHANA PAOLA CORTES CELIS no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha diecinueve (19) de Julio del año en curso notificado por estado electrónico 121 del 21 de julio de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes.

En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 135 hoy diez (10) de Agosto de 2022.</u></p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00091 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESSTADA
INTERESADOS: NINI JOHANA MEDINA SILVA Y OTROS
CAUSANTE: GUSTAVO MEDINA CERQUERA

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con las solicitudes allegadas, se considera:

a. Frente a la renuncia del poder y solicitud de reconocimiento de personería

i) En auto calendado el 14 de julio de 2022 se dispuso tener por presentada la renuncia del abogado ISMAEL MORA MORA únicamente en cuanto a la representación como apoderado judicial de la señora Nini Johanna Medina Silva, y frente a los señores Magda Karina Medina Silva y Gustavo Andrés Medina Silva se mantuvo incólume su representación

ii) En memorial radicado por la señora Nini Johanna Medina Silva se informó que al ejercer aquella como poderdante y representante de los también interesados Magda Karina Medina Silva y a Gustavo Andrés Medina Silva, también le fue comunicada de igual forma la renuncia del apoderado Mora Mora a quien otorgó poder no solo en nombre de aquella sino también de sus representados conforme a las facultades otorgadas.

Posteriormente la interesada Nini Johanna Medina Silva allegó en nombre propio y de los señores Magda Karina Medina Silva y Gustavo Andrés Medina Silva memorial poder conferido al abogado Néstor Hugo Ninco Pascuas a efectos de que éste continúe con la representación judicial en este asunto.

iii) En virtud de lo anterior, se tendrá por presentada la renuncia al poder del abogado Ismael Mora Mora frente a los señores Magda Karina Medina Silva y Gustavo Andrés Medina Silva y se reconocerá personería al abogado designado por la señora Nini Johanna Medina Silva para representar los intereses no solo de ésta sino también de los señores Magda Karina Medina Silva y Gustavo Andrés Medina Silva quienes se encuentran a su vez representados por aquella.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

b. Frente a la liquidación de la sociedad conyugal de la señora María Gennys Silva

i) En auto calendado el 24 de marzo de 2022 se ordenó declarar abierto el juicio de sucesión del causante Gustavo Medina Cerquera, pero además se ordenó liquidar la sociedad conyugal que aquel tuviera con la señora María Genny Silva conformada desde el 4 de enero de 1986 según prueba documental arribada.

ii) Dada la información presentada por los interesados Juan Felipe y Juan Camilo Medina Narváz en el sentido que frente a los señores MARIA GENNYS SILVA y el señor GUSTAVO MEDINA CERQUERA (Q.E.P.D) se había adelantado proceso de “SEPARACION DE CUERPOS” ante el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Neiva, con el Radicado No. 1338 de 1993, en aras de establecer una posible disolución de la sociedad conyugal previo al fallecimiento del causante, se dispuso requerir a la parte convocante como al Juzgado en mención para que se informara si la sociedad conyugal ordenada liquidar entre María Gennys Silva y el causante Gustavo Medina Cerquera se había disuelto antes de la muerte del causante, y de ser el caso, se allegara escritura pública o sentencia judicial a través de la cual se hubiera decidido en tal sentido.

iii) La parte convocante se pronunció indicando desconocer que la sociedad conyugal se hubiera liquidado pues en palabras de la progenitora María Gennys Silva no se había procedido en tal sentido; por su parte, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) certificó que ante ese despacho judicial cursó proceso de separación de cuerpos y liquidación de sociedad conyugal promovido por la señora María Gennys Silva frente al señor Gustavo Medina Cerquera bajo el radicado 1992-1338, especificando en cuanto a interés se trata que:

- El 27 de octubre de 1992 se admitió la demanda
- El 17 de mayo de 1993 se aprobó la conciliación que decretó la separación de cuerpos en forma definitiva y declaró disuelta la sociedad conyugal.
- El 21 de septiembre de 1993 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, se aprobaron en diligencia del 11 de octubre de 1993 y se decretó la partición el 5 de noviembre de 1993 autorizándose al Dr Eduardo Fierro Manrique para la elaboración del trabajo partitivo
- El 9 de mayo de 1994 se celebró audiencia la audiencia respectiva y el 11 de mayo de 1994 se dispuso el archivo.

Información que refirió obtener del Tomo No. 04 Folio 281 del año 1992 teniendo en cuenta que el expediente no se encontró en archivo central según informe de esa dependencia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iv) En virtud de lo anterior, resulta claro que la sociedad conyugal que tuviera la cónyuge María Gennys Silva con respecto al causante Gustavo Medina Cerquera fue disuelta y liquidada de manera previa al fallecimiento de éste, pues así se evidencia de la certificación allegada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H), en el que no solo se acredita que la misma fue declarada disuelta en sentencia del 17 de mayo de 1993 sino también liquidada en audiencia del 9 de mayo de 1994, providencias ejecutoriadas y en firme tal como deviene de la anotación de archivo.

Lo anterior guarda congruencia incluso con los hitos de la sociedad patrimonial declarada por sentencia judicial entre los señores María Delfina Narváez Ríos desde el 18 de mayo de 1993 el hasta el 21 de septiembre de 2006 y cuya liquidación se ordenó tramitar en este asunto, pues la declaración de ésta sociedad solo inició a partir del momento en que se ordenó disolver la sociedad conyugal de la señora María Gennys Silva con el hoy causante Gustavo Medina Cerquera y que se itera, por demás fue liquidada.

En ese orden de ideas, y dado que el presupuesto establecido en el artículo 487 del C.G.P. para liquidar la sociedad conyugal que tuviera la señora María Delfina Narváez Ríos con el causante no se cumple para el caso, pues la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada de manera previa al fallecimiento del causante a través de sentencia judicial tal como se certificó por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H), se procederá a dejar sin efecto los ordinales primero y cuarto del auto calendado el 24 de marzo de 2022 únicamente en lo que corresponde a dar trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada desde el 4 de enero de 1986 entre el causante y la señora MARÍA GENNYS SILVA y reconocer cesionaria en favor de ésta, en su lugar abstenerse de dar trámite de liquidación a la misma y negar el reconocimiento de cesionaria, como quiera que la sociedad conyugal ya fue liquidada.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la decisión que ordenó dar trámite a la liquidación de sociedad conyugal y reconocer cesión en la calidad de cónyuge supérstite, pues mantenerse en tal sentido sería atentar contra la cosa juzgada material y sustancial que se predica de las sentencias judiciales.

c. Frente a la liquidación de la sociedad patrimonial y notificación de la señora María Delfina Narváez Ríos

i) En auto calendado el 14 de julio de 2022 se dispuso requerir a todos los interesados reconocidos en este asunto para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído, procedieran a realizar la notificación de la señora MARÍA DELFINA NARVÁEZ RÍOS en la dirección autorizada, no obstante a



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

la fecha no se ha procedido en tal sentido, razón por la cual se procederá a requerir por desistimiento tácito so pena de inactivar el proceso.

ii) Sumado a lo anterior y en aras de establecer si la sociedad patrimonial declarada entre la señora María Delfina Narváez Ríos y hoy causante Gustavo Medina Cerquera fue liquidada previamente al fallecimiento del causante, se dispondrá oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) a efectos de que proceda a certificar si dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho se conoció y se tramitó proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial declarada.

d. Frente al trámite

Habrà de advertirse a todos los interesados que hasta tanto no se concrete la notificación de la compañera permanente María Delfina Narváez Ríos y se establezca la realidad jurídica de la sociedad patrimonial no se procederá a continuar con las etapas pertinentes, pues en caso de persistir en la falta de notificación de la citada se procederá a la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un carga que compete cumplir a todos los interesados reconocidos en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR PRESENTADA la renuncia del abogado ISMAEL MORA MORA respecto de los Magda Karina Medina Silva y Gustavo Andrés Medina Silva por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado NESTOR HUGO NINCO PASCUAS con C.C. 12.129.559 y T.P. 220.085 del C.S.J para actuar en representación de la interesada Nini Johanna Medina Silva, esta que a su vez ejerce representación de los interesados Magda Karina Medina Silva y Gustavo Andrés Medina Silva, en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: ADOPTAR como medida de saneamiento de conformidad con el art. 132 en concordancia con el artículo 487 del CGP, **DEJAR sin efecto** los ordinales primero y cuarto del auto calendado el 24 de marzo de 2022 únicamente en lo que corresponde a dar trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada desde el 4 de enero de 1986 entre el causante y la señora MARÍA GENNYS SILVA y reconocer cesionaria en favor de ésta; en su lugar, **ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE** de liquidación a la misma y **NEGAR** el reconocimiento de cesionaria, como quiera que la sociedad conyugal ya fue liquidada por sentencia judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: REQUERIR a todos los interesados reconocidos en este asunto para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a realizar la notificación de la señora MARÍA DELFINA NARVÁEZ RÍOS en la dirección aquí autorizada y en los términos y presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y 292 del C.G.P. según preferencia, so pena de procederse a la inactivación del proceso.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva certificar si ante ese Despacho Judicial se tramitó proceso liquidatorio de sociedad patrimonial que conformara la señora María Delfina Narváez Ríos con el hoy causante Gustavo Medina Cerquera y que fuere declarada dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial radicado bajo el No. 41001311000520160012700; de ser el caso, certifique el estado del proceso y remita copia íntegra del mismo. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: REITERAR a los interesados que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 135 del 10 de agosto de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 0028700
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LINA MARCELA CORTES NIETO
DEMANDADO: JAIME EDUARDO POLANIA PEREZ

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Es preciso advertir que, aunque la parte demandante reportó una dirección electrónica del demandado manifestando allegar las evidencias correspondientes, lo cierto es que de la documentación aportada como prueba a efectos de establecer que la misma corresponde a aquel, se desprende una dirección diferente a la informada, precisamente como se observa en el documento “Formato del Registro Unico Tributario”, única prueba documental donde se evidencia dirección electrónica, razón por la cual se negará autorizar la notificación personal del demandado en el canal digital reportado, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderada judicial por la señora **LINA MARCELA CORTÉS NIETO** contra el señor **JAIME EDUARDO POLANIA PÉREZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JAIME EDUARDO POLANIA PEREZ** para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se realice del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada a la dirección física (aportada en el trámite).

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de

recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone la misma, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: NEGAR la autorización de notificación del demandado a través del correo electrónico suministrado, como quiera que el mismo no cumple con lo ordenado el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues las evidencias allegadas corresponden a una dirección electrónica reportada como dirección electrónica a autorizar.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 135 del 10 de agosto de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 0028700
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LINA MARCELA CORTES NIETO
DEMANDADO: JAIME EDUARDO POLANIA PEREZ

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Se resuelve la solicitud de medida cautelar peticionada por el extremo activo y consistente en el embargo y secuestro de un bien inmueble relacionado como “lote de terreno que hace parte de la finca EL VERGEL, vereda San pedro del municipio de Palermo Huila, de aproximadamente cinco hectáreas, denominado LA MACARENA, identificado con cedula catastral 00-00-0038-0046-002”

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar la medida cautelar peticionada por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

CASO CONCRETO.

Como quiera que se solicitó el embargo y secuestro de un bien inmueble relacionado como “lote de terreno que hace parte de la finca EL VERGEL, vereda San pedro del municipio de Palermo Huila, de aproximadamente cinco hectáreas, denominado LA MACARENA, identificado con cedula catastral 00-00-0038-0046-002”, se advierte que aunque las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos declarativos de uniones maritales de hecho lucen procedentes a luz del artículo 598 del C.G.P., en ese caso no se acreditó que el inmueble estuviera en cabeza del presunto compañero según certificado de libertad allegado, el mismo corresponde al predio con F.M.I 200-203224, esto es a un predio diferente al pretendido en medida cautelar, ello si se tomara la medida como el embargo de propiedad.

Ahora si lo que se pretende es el embargo de la posesión o de mejoras ya que la medida no es clara, lo cierto es que deberá solicitarse claramente bajo la titularidad o derecho que ejerce el demandado y presuntamente se adquiere en vigencia de la unión marital de hecho que pretende se declare.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque en principio se debe establecer la titularidad de los bienes en cabeza del presunto compañero, también lo es, que debe establecerse que por lo menos la adquisición de dichos bienes se configuró en el periodo de la presunta unión marital de hecho.

CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, se negarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble relacionado como “lote de terreno que hace parte de la finca EL VERGEL, vereda San pedro del municipio de Palermo Huila, de aproximadamente cinco hectáreas, denominado LA MACARENA, identificado con cedula catastral 00-00-0038-0046-002”, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 135 del 10 de agosto de 2022</p>  <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00289 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: DAGOBERTO CASTRO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: ALIRIO CASTRO MORENO Y OTROS
CAUSANTE: LINO CASTRO YAGUET

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2°, 4°, 5° 7° y 11° del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá indicarse el domicilio de la parte demandante y demandada en los términos del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. a efectos de establecer la competencia, pues únicamente se informó el lugar y dirección en donde las partes recibirán notificaciones en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

b. Deberá adecuar las pretensiones con los hechos de la demanda, pues aunque en el hecho segundo se indica que el demandante Lino Castro Trujillo solamente es hijo del causante Lino Castro Yaguet, pretende que se declare que los demandantes (incluido el señor Lino Castro Trujillo) en su condición de hijos de los causante Gilma Moreno de Castro y del señor Lino Castro Yaguet tienen vocación hereditaria para sucederlos en su condición de asignatarios abintestato del primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de sus hermanos demandados en este proceso.

En ese sentido, deberá excluir al señor Lino Castro Trujillo como demandante en la petición de herencia respecto de la causante Gilma Moreno de Castro, pues aquel no es hijo de la causante y su filiación por tanto no está acreditada, y en ese sentido deberá ser preciso frente a qué causante persigue se declare su vocación hereditaria.

c. Deberá corregir los poderes conforme a las pretensiones y acción planteada, pues aunque los demandantes otorgaron facultades para presentar la acción de petición de herencia, únicamente lo fue con respecto del causante Lino Castro Yaguet, sin que se mencionara a la causante Gilma Moreno de Castro; por lo que en tal sentido y en caso de persistir en la acción de petición de herencia con respecto a la causante mencionada, deberá otorgarse poder para tal fin **identificar, en todo caso plenamente a los demandados** frente a quienes se dirige la acción; o en su defecto, adecuar la acción, las pretensiones y los hechos conforme a las facultades que se otorgó en el poder que no es otra que frente al causante Lino Castro Yaguet y determinar los demandados en dicha acción.

En consecuencia, precisadas las facultades, deberá acreditar el otorgamiento aplicando la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. (presentación personal) o de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos).

2. Advertido que la parte demandante junto con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares previas y frente a la cuantía la fijó en una suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS

VEINTIDOS PESOS (\$27.642.222), para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda que nos ocupa, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de \$27.642.222 a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución debe prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de tenerse por desistida las medidas solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H) **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON** con C.C. N° 55.161.342 expedida en Neiva (Huila) y T.P. 233.234 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Jpdlr

